



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 012- 2021 - MDC

Catacaos, 04 de Febrero de 2021.

VISTO:

La Solicitud S/N con registro de trámite documentario N°12081 de fecha 12 de Noviembre de 2019, la Servidora Municipal C.P.C. **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, el Informe N° 1049-2019-MDC-SGP de fecha 25 de Noviembre del 2019, la Responsable de la Sub Gerencia de Personal, el Informe N°405-2019-MDC-GA de fecha 05 de Diciembre de 2019, suscrito por la Gerencia de Administración, el Informe N° 0001-2020-MDC.GAJ de fecha 01 de Enero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 869-2020-MDC-SGP de fecha 09 Diciembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal, el Informe N° 456-2020-MDC-GA de fecha 14 de Diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Administración, el Informe N° 000647-2020/MDC.GAJ de fecha 29 de Diciembre del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0014-2021-GPyP/MDC de fecha 13 de Enero de 2021, emitido por la Gerente de Planeamiento y Presupuesto; y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en los principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con solicitud S/N con registro de trámite documentario N°12081 de fecha 12 de Noviembre de 2019, la Servidora Municipal C.P.C. **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, solicita el abono de Bonificación Diferencial por acreditar el desempeño en cargos de responsabilidad directiva a partir del 21 de Octubre del 2016, por cumplir los requisitos administrativos y legales, contemplados en el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en el Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N°005-90-PCM.

Que, con Informe N° 1049-2019-MDC-SGP de fecha 25 de Noviembre del 2019, la Responsable de la Sub Gerencia de Personal, manifiesta que la Servidora C.P.C. **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Catacaos mediante Concurso Público de méritos N°001-2008-MDC en el cual ganó la Plaza N°078 de Auxiliar Coactivo.

R.A.N°	FECHA EXP.	CARGO	DEL... AL...	AÑO	MES	DÍAS	REM
174-2010-MDC-A / 006-2011-MDC-A	31/03/2010 / 05/01/2011	SUBG. Y DETERM.	01-01-10 AL 31-12-10		09		1,792.00
005-007-2011-MDC-A / 339-2012-MDC-A	03/01/2011 / 29/03/2012	SUBG. Y DETERM.	03-01-11 AL 31-03-12	01	02	28	1,952.00
023-2015-MDC-A / 973-2015-MDC-A	05/01/2015 / 29/12/2015	SUBG. ADM. TRIBUTARIA	05-01-15 AL 31-12-15		11	26	2,770.00
1015-2016-MDC / 749-2016-MDC-A	30/12/2015 / 20/10/2016	GERENTE DE RENTAS	01-01-16 AL 20-10-16		09	20	4,070.00
				01	31	74	
				03	09	14	

Acumulando así 03 años, 09 meses y 14 días ejerciendo funciones de responsabilidad directiva. Precisar que el 09 de Setiembre de 2019, mediante Resolución de Alcaldía N°420-2019- MDC/A y en virtud a los lineamientos de SERVIR se nombró a la servidora en la Plaza N°078 DEL CAP, como AUXILIAR COACTIVA.

Que, con Informe N°405-2019-MDC-GA de fecha 05 de Diciembre de 2019, suscrito por la Gerencia de Administración, solicita se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para determinar si es viable la petición de la Servidora Municipal C.P.C. **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, y seguir con el trámite correspondiente de acuerdo a lo indicado.

Que, con Informe N° 0001-2020-MDC.GAJ de fecha 01 de Enero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: que respecto al nombramiento de la servidora es de advertirse que dicho requisito se cumple ello pues se verifica del expediente que esta ha sido nombrada mediante la Resolución de Alcaldía N°420-2019-MDC-A de fecha 09 de Setiembre de 2019, siendo que luego de esto se analizara si el periodo en la que la servidora sea encontrado como "Contratada Permanente", puede ser tomado en cuenta para el computo de los plazos exigidos por la normativa para el goce del beneficio de la Bonificación Diferencial, que siendo así es que el Informe Legal N°597-2011-SERVIR/GG-OAJ ha señalado:(2.10 En ese sentido, siguiendo el razonamiento expresado sobre la continuidad de la relación cuando el servidor deja la condición de contratado para pasar a la de servidor de carrera, consideramos que es recién a partir del nombramiento del servidor (momento en el cual pasa a integrar la carrera administrativa) que le correspondería percibir la bonificación diferencial permanente, reconociéndose para dicho efecto el periodo de servicios en calidad de contratado en que desempeño los cargos de responsabilidad directiva, y conforme a los plazos exigidos por el periodo 124° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y lo expresado en las normas presupuestales.

Que, en esa misma línea es que el Informe legal N° 597-2011-SERVIR/GG-OAJ; ha señalado (...) 3.2 Conforme al Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", los desplazamientos de personal por reasignación, destaque, permuta, encargo y transferencia, proceden únicamente para trabajadores nombrados; sin embargo debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto han ampliado el alcance de las acciones de desplazamiento al establecer que estas involucran también a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, siempre que hayan superado el periodo de tres años fijado en el artículo 15° del Decreto Legislativo N°276.

Que, con Informe N° 869-2020-MDC-SGP de fecha 09 Diciembre de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Personal, y estando informado mediante el Informe N°0063-2020-JHYH-SG.P-MDC de fecha 23 de Noviembre de 2020, quien alcanza la Liquidación N°056-2020-JHYH-SG.P-MDC.D.LEG. N°276-EMP.NOMB, emitida por el Tec. Administrativo de Remuneraciones, indica que los



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau"



periodos en que ha sido designada la Servidora Municipal C.P.C **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, en cargos de Responsabilidad Directiva y/o de confianza, es por el periodo de Tres (03) años Nueve (09) meses y Catorce (14) días. Que, según el análisis, debemos indicar que la Bonificación Diferencial mediante el Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: Art. 53° "Bonificación Diferencial tiene por objeto" inc. a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios, como lo indica la norma vigente de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial puede ser de manera completa o proporcional, dependiendo de los supuestos fijados por la Ley, teniendo así que el presente caso es de analizar lo que concierne a la Bonificación Diferencial proporcional, que se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (03) años, pero menos de cinco (05) años, de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñando después del tercer año pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Para el goce de la Bonificación permanente se requiere la verificación de los requisitos 1) Servidor nombrado y 2) Haber desempeñado cargos directivos por más de tres años (diferencial proporcional) o cinco años (diferencial permanente).

Que, de acuerdo a lo plasmado en el Informe mencionado, se tiene que se practicó la Liquidación N°056-2020-JHYH-SGP-MDC-D.Leg.276.EMP.NOMB. Reintegro por Bonificación Diferencial al 75.83%, en la que se señala que la Municipalidad Distrital de Catacaos, deberá cancelar a la Servidora Municipal C.P.C **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, el importe neto equivalente a S/68,632.13 (SeSENTA y Ocho Mil SeISCIENTOS Treinta y Dos con 13/100 Soles), Reintegro Calculado, a partir del mes de Noviembre del 2016 a Noviembre de 2020; correspondiente a la servidora nombrada percibir por Bonificación Diferencial proporcional permanente de S/1,462.00 (Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 00/100 Soles) y en forma mensual a partir del mes de Diciembre 2020, la Remuneración Total de S/3,934.00 (Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 00/100 Soles).

Que, con Informe N°456-2020-MDC-GA de fecha 14 de Diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Administración, manifiesta que de acuerdo al informe de la Sub Gerencia de Personal en donde comunica que la Servidora Municipal C.P.C **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, solicita Bonificación Diferencial proporcional por desempeñar cargos directivos superior a 03 años, asimismo mediante Informe N°0063-2020-JHYH-SG-P-MDC, mediante la cual alcanza la Liquidación N°056-2020-JHYH-SGP-MDC.D.LEG N°276-EMP.NOM Bonificación Diferencial proporcional permanente, por lo tanto solicita la revisión del documento y se emita opinión legal acerca de la solicitud presentada por la Servidora Municipal.

Que, mediante Informe N° 000647-2020/MDC.GAJ de fecha 29 de Diciembre del 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica, da la opinión: Que, mediante el Reglamento del D.L 276; se ha previsto en su Artículo 77°, aprobado mediante DS N°005-90-PCM; que: Artículo 77°.- La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.

Que, por su parte el Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; aprobado por Resolución Directoral N°013-92-INAP/DNP, precisa que el servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de confianza, al término de la designación reasume las funciones del nivel que le corresponde, para lo cual deberá reservarse una plaza de carrera, en ese sentido, la designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, la misma que se realiza de manera temporal y no genera estabilidad.

Que siendo así es de señalarse que el Decreto Legislativo N° 276; ha señalado en su Artículo 53°.- La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; (...)** Esta bonificación no es aplicable a funcionarios; por lo que en tal sentido es oportuno además indicar que los requisitos para la percepción de la mencionada Bonificación se encuentra prevista en el Reglamento del Decreto Legislativo N°276; DS 005-90-PCM; el mismo que ha señalado: Artículo 124°.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la Bonificación Diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (03) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, la STC N° CASACIÓN N° 14976-2014, AREQUIPA; ha señalado en su Fundamento Octavo.- La Constitución Política del Perú en su Artículo 26° inciso 3) establece: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios": (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Respecto a dicho principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC de fecha 12 de Agosto de 2005 fundamento jurídico 21 ha considerado que: «Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, (...) El principio indubio pro operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de «norma» abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (...) la aplicación del referido principio está sujeta a las cuatro consideraciones siguientes: - Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos. - Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional. - Obligación de adoptar como sentido normativo a aquél que ofrece mayores beneficios al trabajador.

Así también en la Sentencia N°04595-2011-AA/TC de fecha 29 de Octubre de 2013, fundamento 8, segundo párrafo (voto singular del magistrado Eto Cruz) ha señalado: «(...) el principio de favorabilidad en materia laboral, «hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario)» (STC 00016-2008- PI/TC Fundamento Jurídico 11), y conforme se sostiene en doctrina laboral autorizada, el principio «pro operario» «se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de Seguridad Social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario» [Alonso Olea, Manuel y otra. Derecho del trabajo. 19ª Edición, Civitas, 2001, p.971]. (...)»

Fundamento Noveno.- De lo expuesto se puede advertir que dicho principio incide en la función tuitiva del Derecho Laboral, rasgo inherente y distintivo de la disciplina, y que, entre otros aspectos, presidiría el proceso de elaboración de las normas laborales, que les imprimiría imperatividad absoluta y que guiaría su proceso de interpretación y aplicación. En consecuencia queda claro que en caso de la aplicación de una norma que genere en el juzgador varios sentidos de interpretación, este tiene la obligación de adoptar como



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau"



sentido normativo aquél que otorgue mayor beneficio al trabajador, conforme la misma Constitución Política señala, ya que se debe dar mayor protección a la parte más débil de la relación laboral que viene a ser el trabajador.

Que, siendo así sería ilógico efectuar una distinción entre aquellos periodos en los que el servidor ha desempeñado funciones previstas en el CAP como Cargos de Confianza; siendo este servidor de carrera, asumiendo además funciones mucho más rigurosas y de responsabilidad que las que tienen aquellos cargos calificados como de Responsabilidad Directiva; es bajo ese sentido además el Tribunal Constitucional ha señalado en su STC N° 1595-2004-AA/TC que: **4.- En cuanto a la denominación del cargo de confianza en las resoluciones de gerencia referidas, este Tribunal en la STC N° 1246-2003-AC/TC, ha establecido que "[...] resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no en función de la determinación de su denominación".** Lo que es concordante con la STC N° 1246-2003AC/TC; que indica: **(...) 6. Es evidente que para ambas resoluciones el cargo en función es de confianza, y resulta irrelevante tomar en cuenta la denominación usada; aún más, de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, el cargo fue ejecutado de acuerdo con su naturaleza y no a la determinación de su denominación.**

Que, con Informe N° 0014-2021-GPyP/MDC de fecha 13 de Enero de 2021, la Gerente de Planeamiento y Presupuesto, estando a lo informado por la Responsable de la Sub Gerencia de Presupuesto mediante Informe N° 014-2021-MDC-SGP de fecha 13 de Enero de 2021, señala que en concordancia con la Ley 31084-Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2021, Art.4° Acciones Administrativas en la ejecución del gasto público y el Art. 5° Control del Gasto y Directiva N°007-2020-EF/50.01 en su Art. 12° y además normativa legal; y visto el presupuesto institucional de apertura (PIA 2021) no es posible atender con la Disponibilidad Presupuestal ya que existe un déficit para cubrir el pago de remuneraciones y obligaciones sociales para el año 2021, recomendándose su cancelación con las mayores transferencias de ingresos en el presente año o subsiguientes, previo informe de la Gerencia de Administración.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27972, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 369 -2020-MDC-A, de fecha 30 de Diciembre de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE, la petición de **RECONOCIMIENTO** del derecho a percibir la Bonificación Diferencial permanente a la Servidora Municipal C.P.C **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**, conforme a los fundamentos del presente expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°: RECONOCER y OTORGAR la Bonificación Diferencial a favor de la Servidora Municipal C.P.C **LIZ AURORA VARGASMACHUCA ROJAS**. Reintegro por Bonificación Diferencial al 75.83%, comprendida en la Liquidación N°056-2020-JHYH-SGP-MDC.D.LEG N°276-EMP.NOM, el importe neto equivalente a S/68,632.13 (Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Dos con 13/100 Soles), Reintegro Calculado, a partir del mes de Noviembre del 2016 a Noviembre de 2020 y Bonificación Diferencial proporcional permanente de S/1,462.00 (Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos con 00/100 Soles) y en forma mensual a partir del mes de Diciembre 2020, la Remuneración Total de S/3,934.00 (Tres Mil Novecientos Treinta y Cuatro con 00/100 Soles).

ARTICULO 3°: Que respecto a la Cancelación y Programación del Pago es de considerarse que se efectuará con mayores transferencias de Ingresos en el presente año o subsiguiente, que tenga la Entidad, debido a la coyuntura actual.

ARTICULO 4°: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al recurrente y a las áreas orgánicas de esta Municipalidad, con la formalidad de Ley, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°: **ENCARGARLE** al Responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente Resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Ing. Pedro Julio Saldarriaga Nuñez
GERENTE MUNICIPAL